

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en uso de las facultades que me confiere el artículo 37, fracción II de la Constitución Política del Estado; someto a consideración de este Honorable Pleno la **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, el reconocimiento de las mujeres como sujeto social es un fenómeno de resonancia mundial que fue posible concretar desde los años setentas a través de diversas convenciones. Las propuestas y demandas ahí planteadas, se retoman en México desde el año 2001 con el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres, PROEQUIDAD.

En Colima, desde el año 1997 se incorporaron los temas sobre la participación de la mujer y se puso en marcha el Programa Estatal de la Mujer, con el fin de impulsar el enfoque de género y coordinar acciones interinstitucionales a favor de las mujeres colimenses.

Sin embargo, a las mujeres colimenses al igual que las del resto del país, les queda todavía un largo camino que recorrer para situarse en posición de igualdad en relación con los hombres en cuanto al disfrute de los derechos que les corresponden como ciudadanas.

Uno de los principales obstáculos para que las mujeres logren la igualdad real y efectiva, es la persistencia de los roles de género que las sitúan en una posición jerárquica de inferioridad a los varones.

La ONU sostiene que el Estado desempeña un papel fundamental en la construcción y el mantenimiento de los roles de género y las relaciones de poder, y afirma que la inacción del Estado permite que subsistan leyes y políticas discriminatorias en contra de las mujeres, lo cual debilita sus derechos humanos y las desempodera. Además, dicha inacción también funciona como aprobación de la subordinación de las mujeres, lo que sirve de sostén a la violencia y como aprobación a la violencia misma. Finalmente, la impunidad por los actos de violencia contra la mujer alienta la continuación de la violencia y refuerza la subordinación de las mujeres.

En razón de lo anterior, el Ejecutivo a mi cargo, como parte de los esfuerzos para asegurar a las mujeres colimenses el pleno ejercicio de su condición de ciudadanas, dio inicio a un proceso de armonización legislativa, para adecuar la legislación estatal a los instrumentos internacionales y a las leyes que regulan en el País la violencia y diversos aspectos relacionados con la perspectiva de género.

En tal virtud y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción XX y Octavo Transitorio de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que mandatan a las Entidades Federativas promover las reformas necesarias en sus marcos jurídicos locales para la efectiva aplicación de esta Ley, consideramos necesaria la reforma de los ordenamientos que en materia familiar se relacionen directamente con la violencia de género, tal y como es el caso del Nuevo Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

Bajo esa lógica, la iniciativa que el día de hoy someto a su consideración contempla las siguientes reformas y adiciones:

En primer lugar, se elimina el Capítulo Primero del Título Quinto del Libro Primero "De los Esponsales", que comprendía los artículos 139 a 145, toda vez que esta figura jurídica ha caído en desuso y carece de aplicación práctica en nuestra legislación positiva.

En ese sentido, se reforma el Capítulo Primero bajo la denominación "De la Familia", así los artículos 139 al 145 contienen disposiciones que regulan a la familia, entre ellas se señala las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

En este Capítulo se establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y la obligación del Estado de Colima de brindar asistencia y protección para prevenir, combatir y sancionar las conductas de violencia familiar.

El artículo 143 define Violencia familiar como todo acto de poder u omisión, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económicamente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, realizado por personas con quien tengan parentesco o hayan tenido de afinidad o civil, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño. Remitiendo para estos efectos a la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Respecto a las disposiciones del matrimonio, otorga a la mujer cuyo vínculo matrimonial ha sido disuelto la facultad de volver a contraer nuevamente matrimonio, sin necesidad de dejar pasar los trescientos días después de la disolución anterior, cuando exhiba certificado médico de no gravidez. Enlista los bienes que son propios a cada cónyuge en la sociedad conyugal, así como que ésta puede terminarse durante el matrimonio, a solicitud expresa de uno de los cónyuges.

Suprime los conceptos de cónyuge culpable y cónyuge inocente, por considerarlos violatorios de la dignidad de las personas.

Se modifica el término violencia intrafamiliar por el de violencia familiar para homologar los términos con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En el artículo 267, fracción XVIII se permite la acreditación de la violencia familiar mediante el ofrecimiento de las denominadas pruebas preconstituidas que se encuentren en su poder o bien aquellas que obren en instrumentales públicas de instituciones e instancias que hayan atendido dicha problemática con antelación.

Las pruebas preconstituidas se introducen en razón que la violencia familiar no es un problema de eventos únicos, sino de múltiples eventos que se van gestando, presentando y agravando con el paso del tiempo, lo cual es de vital importancia que se tome en cuenta por el Juzgador.

Se amplían los alcances de las medidas provisionales previstas en el artículo 282, señalando que éstas serán decretadas por el Juez sin necesidad de audiencia previa o vista a las partes. Se introduce la figura de Oficial de Menores, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, a quien se asignan facultades para asistir al menor en todas las audiencias.

En este mismo artículo, se señala que en todos los casos en que exista cualquier posibilidad de violencia familiar, el Juez podrá ordenar la salida del generador de violencia de la vivienda donde habita el grupo familiar, prohibirle ir a los lugares donde trabajan o estudian los agraviados, o bien que se acerque a determinada distancia de ellos.

En cuanto al contenido de la sentencia de divorcio, el artículo 283 Bis introduce las medidas para proteger a los hijos de actos de violencia familiar; para garantizar la

convivencia de los hijos con sus padres, así como las de seguridad, seguimiento y la remisión a psicoterapia reeducativa necesaria para eliminar los actos de violencia familiar en términos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para Colima.

En el artículo 287 se precisan las reglas para determinar el pago de alimentos en el caso de divorcio necesario, además se establece que en los casos de violencia familiar, el cónyuge que haya sufrido la violencia tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el responsable lo indemnice por los daños y perjuicios que le haya causado.

Por su parte, en el artículo 288 se determinan las condiciones bajo las cuales, en caso de divorcio necesario, los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio.

Atendiendo a que el divorcio es cuestión de responsabilidades y no de culpas, se suprimen las restricciones contenidas en el actual artículo 289 para que los excónyuges estén en aptitud de volver a contraer matrimonio una vez decretado el divorcio.

En materia de alimentos, el artículo 320 introduce como causal para suspender o cesar la obligación de dar alimentos, la violencia familiar cometida intencionalmente por el alimentista contra el que debe prestarlos.

En cuanto a los juicios de contradicción de paternidad, se señala que el Juez podrá ordenar la prueba de genética que corresponda, y en ningún caso y bajo ninguna circunstancia al que se le impute la paternidad se podrá negar a practicarse dicha prueba.

Se adiciona el artículo 380 Bis, el cual define como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona.

Asimismo, se incluye en el artículo 380 Ter la figura de oficial de menores, adscrito a la Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia u otra institución pública o privada avalada por éste, cuya función será asistir al menor, para los efectos de facilitar su comunicación libre y espontánea, darle protección psicoemocional en las sesiones donde éste sea oído por el Juez en privado, sin la presencia de los progenitores.

En el artículo 422 se incluyen de manera amplia las obligaciones de crianza, entre las que destacan: proporcionar alimentos; ofrecer un ambiente familiar y social; fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico; Proporcionar educación, impulsando sus habilidades escolares y desarrollo intelectual; realizar demostraciones afectivas; determinar los límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

En el artículo 423 se establece el deber de establecer límites no implica infligir al menor actos de violencia o contra su integridad, por lo tanto los llamados de atención y exhortos que hagan los padres o tutores para el comportamiento y adecuada convivencia de todos los integrantes del núcleo familiar, serán respetando las opiniones de éstos, buscando democratizar el núcleo familiar.

Se propone incluir en el artículo 444 como causales de pérdida de patria potestad la falta de obligaciones de crianza por más de seis meses, la violencia familiar contra el menor y que el menor sea víctima indirecta de la violencia familiar; esto en razón que las situaciones de violencia familiar de las que los menores son testigo, pueden dar lugar a situaciones traumáticas, ya que esta situación produce pérdida del sentimiento de invulnerabilidad, sentimiento bajo el cual funcionan la mayoría de los individuos y que constituye un componente de vital importancia

para evitar que las personas se consuman y paralicen con el miedo a su propia vulnerabilidad; pues afecta a un componente absolutamente necesario para el adecuado desarrollo de la personalidad del menor: el sentimiento de seguridad y de confianza en el mundo y en las personas que lo rodean. Este hecho reviste especial severidad cuando el agresor es su propio padre, figura central y de referencia para el niño, y la violencia ocurre dentro de su propio hogar, lugar de refugio y protección; ya que se produce la destrucción de las bases de su seguridad, quedando el menor a merced de sentimientos como la indefensión, el miedo o la preocupación ante la posibilidad de que la experiencia traumática pueda repetirse, todo lo cual se asocia a una ansiedad que puede llegar a ser paralizante. Tristemente, en el caso de la violencia familiar, la experiencia temida se repite de forma intermitente a lo largo de muchos años, constituyendo una amenaza continua y muchas veces percibida como incontrolable.

Asimismo, se modifica el artículo 1522 para que en la concurrencia hereditaria de hermanos y medios hermanos del autor de la herencia, se haga en la misma proporción, ya que lo contrario resultaría discriminatorio.

El artículo 1527 establece que en el caso de que no haya herederos, y herede el Estado de Colima, se reparta la herencia, la mitad de ella se destine a instituciones que asistan y prevengan la violencia familiar.

Se propone de igual forma la derogación de los artículos 1530, 1532 y 1535 por considerar que generan discriminación, y un consecuente trato diferenciado hacia la mujer, independientemente de que lesionan su dignidad.

De igual forma se contemplan reformas en el Código Procedimental Civil, para adecuar las disposiciones adjetivas con las sustantivas; en específico en cuanto a la separación de personas como acto prejudicial, se introduce que en los casos donde se presuma la existencia de violencia familiar el Juez deberá con toda premura y sin dilación alguna decretar y hacer ejecutar la medida de separación.

Además, se señala la obligación del Juzgador de dictar las demás ordenes de protección que procedan conforme este Código y a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Colima.

Se proponen disposiciones específicas en cuanto a la custodia y al régimen de convivencias con los menores.

En el artículo 939, se establece que en todos los asuntos de carácter familiar tendrá intervención el Ministerio Público.

El artículo 940 establece la reglas que deberá atender el Juez en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados.

Se le otorgan al Juzgador las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes.

En caso de violencia familiar, se establece que el Juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias, tomando en cuenta la pruebas preconstituidas, incluyendo los dictámenes, informes, opiniones, y expedientes, que se hubieren realizado en las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender dicha problemática.

Se señala que el juzgador deberá aplicar las disposiciones contenidas en este Código, sin ninguna distinción en el trato, de manera tal que se otorguen los mismos derechos al varón y a la mujer.

Se señala de manera expresa que en los casos de Violencia Familiar queda prohibido al juzgador hacer uso de la conciliación o de la mediación, y que el incumplimiento a esta prohibición dará pie a responsabilidades para los servidores

que la lleven a cabo de conformidad con las disposiciones administrativas y penales aplicables.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA.

ARTICULO PRIMERO.- Se **REFORMA** la denominación del Capítulo I del Título V del Libro Primero, así como los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 156, fracción VII, 199, 201, 245, 262 fracciones II y III, 267 fracciones XVIII y XIX, 268, 279, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 308 párrafo primero, 320 fracción III, 374, 381, 422, 423, 444 fracciones III, VIII y IX, 446, 1212 fracciones III IV, 1522, 1527, 1529, 1531 y 1536. Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 158; un segundo párrafo al artículo 178, el artículo 183 Bis; una fracción III al artículo 188; un segundo párrafo al artículo 259; el artículo 283 Bis; un segundo párrafo al artículo 327; un segundo párrafo al artículo 360; un segundo párrafo al artículo 380; los artículos 380 Bis y 380 Ter; una fracción V al artículo 382 y los artículos 423 Bis y 444 Bis; y se **DEROGAN** los artículos 1530, 1532 y 1535 del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

TITULO QUINTO
Del matrimonio
CAPITULO I
De la Familia

ART. 139.- Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad y a la individualidad de sus miembros.

ART. 140.- Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

ART. 141.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

ART. 142.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Consecuentemente en el ámbito familiar, sus integrantes tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, sexual y económica, libre de conductas de violencia familiar, por lo que los miembros de la familia deberán evitar dichos actos.

El Estado de Colima proporcionará atención con asistencia y protección de las instituciones públicas, de conformidad con las leyes en la materia, para prevenir, combatir y sancionar las conductas de violencia familiar.

En los casos de Violencia Familiar, quedan prohibidos todo tipo de procedimientos de Conciliación y Mediación, para su resolución.

ART 143.- Se entiende por Violencia familiar: Todo acto de poder u omisión, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económicamente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, realizado por personas con quien tengan parentesco por consanguinidad o tengan o hayan tenido por afinidad o civil, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño.

Por lo que hace a los tipos de violencia que puede presentarse en la Violencia Familiar, se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen, independientemente de las sanciones establecidas en otros ordenamientos diversos.

Se considera de interés público la asistencia médica y psicológica para lo cual el Estado prestará asistencia a través de dependencias oficiales, pudiendo realizar convenios con instituciones privadas u organismos no gubernamentales.

ART. 144.- Se considerará violencia familiar, las conductas descritas, cuando se lleven a cabo contra la persona que esté sujeta a custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

ART. 145.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin causa justa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes.

En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia con el menor, debidamente asistido, por el oficial de menores y en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere este artículo, así como en los casos de suspensión, limitación o pérdida de la patria potestad, considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o en la resolución judicial.

ART. 156.- ...

I. a VI. ...

VII.- La violencia física o moral;

VIII a XI. ...

ART. 158.- ...

Salvo que exhiba certificado médico de no gravidez, al momento de contraer nuevamente matrimonio.

ART. 178.- ...

En caso de omisión sobre el régimen patrimonial del matrimonio se entenderá establecido el de separación de bienes.

ART 183 Bis.- En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

- I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;**
- II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;**

- III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;
- IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;
- V. Objetos de uso personal, y
- VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común.

ART. 188.- ...

I a II. ...

III.- A petición expresa de uno de los cónyuges.

ART. 199.- Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge **que obro de buena fe**; en caso contrario se considerará nula desde un principio.

ART. 201.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al **otro** cónyuge.

ART. 245.- La violencia física y moral serán causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;
- II. Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado, y
- III. Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia.

Art. 259.- ...

Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. Para el caso de menores de 12 años, éstos quedan bajo el cuidado de la madre, salvo que exista riesgo o peligro. El otro cónyuge estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

ART. 262.- ...

I.- ...

II.- Las que hizo el cónyuge **que obro de buena fe** al **otro** quedarán sin efecto y las cosas que fueren objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

III.- Las hechas **al que obro de buena fe** por el **otro** cónyuge quedarán subsistentes;

IV.- ...

ART. 267.- Son causas de divorcio:

I. a XVII. ...

XVIII.- Las conductas de violencia **familiar** cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de uno de ellos. Para los efectos de esta causal, se entiende como violencia **familiar la prevista en el artículo 143 de este Código**;

El cónyuge que haya recibido la violencia familiar, podrá acreditarla mediante el ofrecimiento de las denominadas pruebas preconstituidas que se encuentren en su poder o bien aquellas que obren en instrumentales públicas de instituciones e instancias que hayan atendido dicha problemática con antelación, para ser tomadas en cuenta por el Juzgador, en los términos del Código Procedimental de la materia.

XIX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o de las resoluciones judiciales tendientes a corregir los actos de violencia **familiar** y a proteger a los hijos y al **otro** cónyuge, cuando éstos sean receptores de ese tipo de violencia;

XX a XXI. ...

ART. 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia, durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos. **Se exceptúa de lo anterior las causales de violencia familiar, en cuyo caso se podrá demandar el divorcio en cualquier momento.**

ART. 279.- Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 puede alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito, salvo por las causales de violencia familiar que podrán alegarse en todo momento y respecto a la cual no opera ningún tipo de perdón pero si el desistimiento de la demanda por tal causa.

ART. 281.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, desistirse de la acción; mas, en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior; pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, salvo por las causales de violencia familiar que podrán alegarse en todo momento.

ART. 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes, sin necesidad de audiencia previa o vista a las partes.

I. La separación de los cónyuges.- Atento al interés superior del menor y la posible existencia de violencia familiar, el Juez determinará cual de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar, así como los bienes y enseres que se conservarán en ella, y los que se ha de llevar el otro cónyuge, además de los necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio. El otro cónyuge estará obligado a informar el lugar de su residencia.

La separación conyugal decretada por el Juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 de este Código.

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso. Así como, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Colima y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges. Para el caso de los mayores de doce años. En defecto de ese acuerdo, el Juez competente resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Procesal del Estado, tomando en cuenta la opinión del menor de edad, el cual será asistido por un Oficial de

Menores, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia estatal o municipal, según corresponda.

observándose lo dispuesto por el artículo 259 de este código. no será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

- a. **Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente, si es él quien genera la violencia**
- VI. **Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado;**
- VII. **Requerir a ambos cónyuges para que le El Juez competente atendiendo al interés superior del menor, resolverá las modalidades del derecho de visita, convivencia y el cumplimiento de las obligaciones de crianza, para ello escuchará a los menores, quienes estarán asistidos en todo momento por el Oficial de Menores;**
- VIII. **En todos los casos en que exista cualquier posibilidad de violencia familiar, el Juez, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados:**
 - a. **Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar, si éste es el generador de la violencia;**
 - b. **Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados. Si es él quien genera la violencia.**
- IX. **exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.**
- X. **Durante el procedimiento, recabar la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise, y**
- XI. **Las demás que considere necesarias.**

ART. 283.- Durante el procedimiento el juez, de oficio o a petición de parte interesada, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir conductas de violencia **familiar, debiéndose allegar los elementos necesarios para ello., **de conformidad con la Ley Estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Colima.****

ART. 283 Bis.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

- I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; la guarda y custodia, las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores., cuando no exista peligro.**
- II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.**
- III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista cualquier posibilidad de riesgo para los menores.**
- IV. Las medidas de seguridad, seguimiento y la remisión del generador a psicoterapia reeducativa , necesaria para eliminar los actos de violencia familiar en términos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia.**
Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas, según se trate el caso y de conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal del Estado de Colima.
- V. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.**
- VI. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.**

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, quienes deberán ser asistidos en todo momento por el Oficial de Menores.

ART. 284.- Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos y hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores, **atendiendo siempre el interés superior del menor.**

El juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444, fracción III.

ART. 285.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, **salvo las obligaciones de crianza.**

ART. 286.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el **otro** cónyuge conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Art. 287.- En los casos que el divorcio se solicite por alguna de las causas establecidas por el artículo 267 de este ordenamiento, el Juez competente sentenciará al cónyuge que hubiese dado origen al divorcio, al pago de alimentos a favor del otro cónyuge, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades,
y

VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente al trabajo domestico o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, por el mismo numero de años que duro el matrimonio.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de que el divorcio se haya dado conforme alguna de las causas del numeral 267 de este ordenamiento, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge sobre el que se haya ejercido la violencia familiar, tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el responsable lo indemnice por los daños y perjuicios que le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código.

En los supuestos a que se refieren las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este Código, el ex cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso del divorcio por mutuo consentimiento por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

ART. 288.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

I. Hubiesen estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo domestico y al cuidado de los hijos, y

III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez competente en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

ART. 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

ART. 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica en caso de enfermedad, **así como los gastos que generen el embarazo y el parto**, y la educación, en caso de los hijos menores de 18 años.

...

...

ART. 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I a II. ...

III.- En caso de delito o daños graves, incluyendo violencia familiar o injurias graves inferidas intencionalmente por el alimentista, contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta adictiva o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan esas causas, y

V. ...

ART. 327.- ...

A efecto de determinar la paternidad respectiva, el Juez competente podrá ordenar que se practique la prueba de genética que corresponda, y de ser el caso, ordenará el consecuente registro y reconocimiento del menor, lo mismo se aplicará al artículo anterior.

ART. 360.- ...

El juez deberá ordenar para efectos del presente artículo se practiquen las pruebas genéticas respectivas, a fin de que se establezca la paternidad correspondiente, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia al que se le imputa paternidad o maternidad se podrá negar a practicarse dicha prueba.

ART. 374.- Para que cualquiera de los cónyuges reconozcan al hijo del otro cónyuge concebido con anterioridad al matrimonio, será necesario que no se encuentre registrado por ambos padres, haya sido desconocido por el anterior cónyuge, o exista sentencia al respecto.

ART. 380.- ...

Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. Observándose en todo caso lo dispuesto en el artículo 259 de este código.

ART. 380 Bis. Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal, sin estereotipos ni condicionamientos de género;**
- II. Un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar o sexual;**
- III. El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;**
- IV. El fomento de la responsabilidad personal y social, así como la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional, y**
- V. Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables, debidamente suscritos y ratificados por México**

ART. 380 Ter. Se entenderá por Oficial de Menores al profesional en psicología, trabajo social o pedagogía exclusivamente, adscrito a la Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia u otra institución pública o privada avalada por éste, que asista al menor, para los efectos de facilitar su comunicación libre y espontánea, darle protección psicoemocional en las sesiones donde éste sea oído por el Juez en privado, sin la presencia de los progenitores.

Dicho Oficial podrá solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga la guarda y custodia del menor dar cumplimiento a los requerimientos del Oficial.

En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo deberá oírse a los menores, quienes serán asistidos por el Oficial de Menores que para tal efecto se designe. El menor podrá recibir esta asistencia en otras controversias del orden familiar, cuando así lo solicite alguna de las partes o el Ministerio Público.

El Juez competente con toda oportunidad solicitará la presencia de dicho Oficial, el cual con la simple designación y sin necesidad de ratificar su cargo, acudirá a la audiencia que se acuerde, tomando en consideración la programación de audiencias que tenga el Oficial.

ART. 381.- En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no vivan juntos, se ejercerá la **custodia conforme a lo dispuesto por el artículo 380 de este Código**, siempre que el Juez de Primera Instancia del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

ART. 382.- ...

I a IV. ...

V. A solicitud expresa de la madre del menor, del Ministerio Público o del Oficial de Menores.

ART. 422.- Los padres o a falta de éstos, aquellos que ejerzan la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

- I. **Proporcionarles alimentos en los términos del Capítulo II, Título VI, Libro Primero de éste Código;**
- II. **Ofrecerles un ambiente familiar y social, en los términos del artículo 142 de este Código, procurando su seguridad física, psicológica y sexual;**
- III. **induciendo su auto cuidado personal y asertividad;**
- IV. **Fomentar hábitos adecuados de alimentación, escolares, de higiene personal y de desarrollo físico;**
- V. **Proporcionarles educación, formal e informal impulsando sus habilidades escolares y desarrollo intelectual;**

- VI. Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor; informando de acuerdo a su edad y desarrollo de los diversos tipos de violencia física y sexual;
- VII. Impulsar la toma de decisiones del menor y el respeto a su opinión, y
- VIII. Determinar los límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas en este artículo; lo que el Juez competente valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y del régimen de convivencias y visitas.

No se considera incumplimiento de estas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas.

ART. 423.- Los que ejercen la patria potestad, custodia o tutela, deben con su conducta establecer el ejemplo educativo a seguir y están obligados a establecer límites a los menores.

El deber de establecer límites no implica infligir al menor actos de violencia o contra su integridad en los términos de lo dispuesto en este Código, por lo tanto los llamados de atención y exhortos que hagan los padres o tutores para el comportamiento y adecuada convivencia de todos los integrantes del núcleo familiar, serán respetando las opiniones de éstos, buscando democratizar el núcleo familiar.

ART. 423 Bis.- El Juez competente podrá decretar el cambio de guarda y custodia con el procedimiento respectivo, cuando existan indicios de violencia familiar, en cualquiera de sus tipos, exista sospecha fundada de abuso sexual por el entorno en que se encuentra el menor, o no se cumpla con las obligaciones de crianza o con el régimen de visitas decretado.

ART. 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I a II. ...

III. Cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, por más de seis meses, con las obligaciones de crianza o los deberes inherentes al cargo, comprometiendo la salud, la seguridad o la moralidad de los sujetos a patria potestad, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan;

IV a VII. ...

VIII. Por cometer conductas de violencia familiar sobre quien se ejerce la patria potestad; para los efectos de esta fracción se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 143 de este Código, y

IX. Cuando el menor sea víctima de violencia indirecta cometida por quien ejerce la patria potestad en contra del otro progenitor.

ART. 444 Bis.- Para efectos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo anterior, se entiende como víctima de violencia indirecta la infringida al menor cuando es testigo presencial de la violencia familiar de que es objeto alguno de sus progenitores por parte del otro. Lo cual afecta el adecuado desarrollo de la personalidad del menor.

ART. 446.- En el caso de ulteriores nupcias de quien ejerza la patria potestad, no confiere al nuevo cónyuge el derecho de su ejercicio respecto de las personas que están sujetas a ella.

ART. 1212.- ...

I a II. ...

III.- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al **otro** cónyuge;

IV.- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o del **otro** cónyuge;

V a XI. ...

ART. 1522.- Si concurren hermanos con medios hermanos, todos tendrán derecho a heredar en la misma proporción que los primeros.

ART. 1527.- A falta de todos los herederos llamados en los Capítulos anteriores sucederá el Fisco del Estado. La disposición de estos bienes se hará asignando una mitad de dicho patrimonio a instituciones que tengan funciones de asistencia y prevención de la violencia familiar y la otra mitad se aplicará para el desarrollo de programas que den acceso a la comunidad colimense, de escasos recursos, a la realización de su testamento de forma gratuita.

ART. 1529.- Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, poniendo a su disposición las pruebas que acrediten el embarazo, dentro del plazo de cuarenta días, contados a partir de aquel en que

se dé dicho aviso, para los efectos de los derechos sucesorios del producto y demás a que haya lugar.

ART. 1530.- DEROGADO

ART. 1531.- Háysese o no dado el aviso de que habla el artículo 1529 al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento del juez, para que lo haga saber a los interesados.

ART. 1532.- DEROGADO

ART. 1535.- DEROGADO

ART. 1536.- La viuda no está obligada a devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto o no resulte cierta la preñez.

ARTICULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 207, 208, 212, 234, 674, 675, 939 y 940; y se **ADICIONA** el artículo 212 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 207.- La solicitud puede ser escrita o verbal, **en que se señalarán las causas en que se funda, el domicilio de permanencia del cónyuge solicitante, utilizando preferentemente el domicilio conyugal quien conserva la custodia de los hijos; la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso. En los casos de urgencia o donde se presuma la existencia de violencia familiar el Juez deberá con toda premura y sin dilación alguna decretar y hacer ejecutar la medida de separación, decretando los alimentos a que hubiere lugar, así como las ordenes de poteccion que sean procedentes en términos de la legislación aplicable.**

Artículo 208.- El juez podrá realizar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución.

En caso de violencia familiar, el juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias, tomando en cuenta la pruebas preconstituidas incluyendo los dictámenes, informes, expedientes y opiniones que hubieren elaborado las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de asuntos de esta naturaleza.

Además, determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida, sin que medie audiencia alguna, sobretodo en los casos de la emisión de las órdenes de protección.

En su resolución, el juez dictará las siguientes disposiciones:

I.- Separar al cónyuge o al agresor, en su caso;

II.- Señalar el domicilio para el cónyuge, la persona incapaz o con discapacidad grave, en su caso, así como designar a la persona que tendrá la guarda y cuidado de éstos;

III.- Apremiar a las partes para que se abstengan de molestar, hostigar, perseguir, amenazar, coaccionar o llevar a cabo cualquier otra conducta que interfiera con el ejercicio de la guarda y cuidado provisional sobre los menores, si existiesen;

IV.- Apremiar a la parte que tenga a su cargo el cuidado de los menores o del incapaz, para que no lo oculte o cambie de domicilio;

V.- Ordenar a las partes se abstengan de disponer o realizar actos de transmisión de dominio de los bienes que constituya la sociedad conyugal o sus gananciales si los hubiere. Dispondrá también que se deberá presentar un informe financiero mensual al juzgado, cuando se ejerzan actos de administración de un negocio, comercio o industria, siempre y cuando se trate de una controversia de divorcio o liquidación de la sociedad conyugal;

y

VI.- Dictar las medidas necesarias y las órdenes de protección que proceden conforme a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, a fin de evitar molestias o riesgos a la parte solicitante.

Las disposiciones decretadas por el juez, podrán ser variadas en virtud de causa justa o por acuerdo de las partes en conflicto, ratificado ante la presencia judicial.

Asimismo, atentas las circunstancias del caso, podrán limitarse a disponer la permanencia de la parte solicitante del acto prejudicial, en el domicilio conyugal o familiar, previniendo a la otra parte para que se abstenga de concurrir al mismo, pudiendo el juez dictar otras disposiciones que estime pertinentes o variar las decretadas a petición de parte o por acuerdo de los cónyuges o miembros de la familia, siempre que el acuerdo sea ratificado ante la presencia judicial.

Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior, los casos de Violencia Familiar, en los cuales queda prohibido al juzgador hacer uso de la conciliación o de la mediación.

Artículo 212.- Si hubiere hijos menores de edad, serán puestos al cuidado de la persona que de común acuerdo los cónyuges hubieren designado. **Tratándose de mayores de doce años,** En defecto de ese acuerdo, el juez resolverá provisionalmente **sobre la custodia y la convivencia de los menores con sus padres, los menores deberán ser escuchados, estando debidamente asistidos por el Oficial de Menores.**

Quien tenga a los menores bajo su cuidado, los presentará a la audiencia, para que sean escuchados por el Juez y el Ministerio Público adscrito. El Juez oyendo la opinión del representante social y valorando cada uno de los elementos que tenga a su disposición, incluyendo la valoración psicológica del menor y de las partes que solicitan la custodia, determinará a quién corresponderá la custodia provisional de los hijos menores de edad, atendiendo siempre el interés superior del menor., y a las disposiciones del código civil vigente en la materia.

Cuando cambie de domicilio el ascendiente que conserva la guarda y custodia, éste tiene la obligación de informar al Juez y a la otra parte, los datos del nuevo domicilio y número telefónico para efecto de mantener la comunicación del menor y del ascendiente que no ejerza la guarda y custodia física, provisional o definitiva. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la imposición a criterio del juez, de medidas de apremio contenidas en este Ordenamiento.

Cualquier reclamación sobre el cuidado de los hijos, se substanciará en los términos del Título Décimo Sexto, Capítulo Único, de este Código.

Artículo 212 Bis.- El Juez, antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor.

En especial valorará inmediatamente y sin dilación alguna, el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar, pudiendo solicitar valoración psicoemocional que determine si existen síntomas en el menor, de haber vivido cualquier tipo de violencia familiar, ya sea psicológica, física o sexual, independientemente de que exista o no indagatoria al respecto, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los hijos, independientemente de dictar las ordenes de protección que correspondan.

Las convivencias de manera provisional no se otorgarán por el Juez cuando exista peligro para la integridad física, sexual y psicológica de los hijos menores de edad o la posibilidad, presunción o riesgo de violencia familiar y la convivencia se ordenará en instituciones públicas y de manera supervisada.

Remitiendo al juez que establezca esta forma de convivencia supervisada, la institución los elementos que considere importantes para los efectos del posible régimen de visitas.

Artículo 234.- ...

I a III. ...

Sin perjuicio de que se determinen las órdenes de protección que se señalan en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en concordancia con la Ley Estatal de la materia de Colima.

Artículo 674.- Hecha la solicitud citará el Juez a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente, que se efectuará después de los 8 y antes de los 15 días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar **su desistimiento con la excepción contenida en el artículo 940 fracción X de este Ordenamiento**, si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar a otro mientras dure el procedimiento dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Artículo 675.- Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquéllos con el propio fin que en la anterior, **con la excepción contenida en el artículo 940 fracción X de este Ordenamiento**. Si tampoco se lograra **el desistimiento**, y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial, y decidirá sobre el convenio presentado.

Artículo 939.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

En todos los asuntos de carácter familiar tendrá intervención el Ministerio Público.

Artículo 940.- El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a proteger, atendiendo las siguientes reglas:

- I. **Cuando el juzgador, al radicar la causa, se percate de que los hechos de violencia familiar puedan ser constitutivos de una conducta tipificada como delito, deberá dar vista al Ministerio Público adscrito con una copia certificada de las constancias de autos, para que a su vez el representante social adscrito al juzgado, formule ante el Agente del Ministerio Público Investigador la denuncia correspondiente. Siempre y cuando no exista procedimiento arbitral en términos de la Ley en materia de Violencia Familiar del Estado.**
- II. **El Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes.**
- III. **El principio preclusivo no tendrá aplicación en tanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad material.**

- IV. **Las reglas sobre la repartición de la carga de la prueba, utilizadas en los procedimientos civiles no tendrán aplicación.**
- V. **El Juez quedará vinculado a la apreciación de las pruebas, basado en las reglas de la lógica y la experiencia, así como a los mandatos constitucionales para que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**
- VI. **En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas.**
- VII. **La admisión de los hechos y el allanamiento no son vinculatorios para el Juez.**
- VIII. **En caso de violencia familiar, el Juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias, tomando en cuenta las pruebas preconstituidas, incluyendo los dictámenes, informes, opiniones, y expedientes, que se hubieren realizado en las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender dicha problemática.**
En estos casos el Juez determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida, sin que medie audiencia alguna, sobretodo en los casos de la emisión de las órdenes de protección.
- IX. **El juzgador deberá aplicar las disposiciones contenidas en este Código, sin ninguna distinción en el trato, bajo el principio de igualdad de género, de manera tal que se otorguen los mismos derechos al varón y a la mujer, excepción hecha a esta última en virtud de la gestación, lactancia y del derecho de los hijos menores de doce años de quedar al cuidado de su madre, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental del menor.**
- X. En los asuntos familiares, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a los alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento y resolver sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia y darse por terminado el procedimiento.
Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior, los casos de Violencia Familiar, en los cuales queda prohibido al juzgador hacer uso de la conciliación o de la mediación. El incumplimiento a esta prohibición dará pie a responsabilidades para los servidores que la lleven a cabo de conformidad con las disposiciones administrativas y penales aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

Colima, Col. a de _____ de 2007

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS
Gobernador Constitucional de Colima